

ESTADO ELECTRONICO: **No. 005** DE FECHA: 22 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2022-00237-01	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2016-00375-01	JESUS ENRIQUE CORONADO LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	18/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00089-01	ADRIANA PEÑA ESPITIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00183-01	LEONOR PEÑA ALVARADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00302-01	JUAN FRANCISCO AYALA COPETE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00173-01	NUBIA JEANET MORALES SOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00249-01	AMALIA CRISTANCHO MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-022-2022-00258-01	CLARA LOPEZ CELIS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00322-01	DORIAN NOVA MONROY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00316-01	XIMENA RODRIGUEZ OBANDO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2022-00251-01	MARIA RUTH HENAO MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2022-00140-01	NANCY PAOLA MORENO DELGADILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2022-00207-01	OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2022-00341-01	FERNANDO JOSE CORREAL PARADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00188-01	ARGENIS ROJAS CABRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2018-00448-01	DIEGO FERNANDO ZAMORA OSPINA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2021-00365-01	ANA TERESA DIAZ RODRIGUEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00452-02	COLPENSIONES	LUZ CECILIA ROJAS PARAMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-053-2022-00094-01	GERSON HERNANDEZ CHAUX	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2022-00281-01	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DVG-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00409-00	NICOLAS SEBASTIAN MURILLO ROZO	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS A.A.S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2024	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	EL TITULAR DEL DESPACHO DOCTOR ISRAEL SOLER PEDROZA, MANIFIESTA SU IMPEDIMENTO PARA TRAMITAR EL PRESENTE ASUNTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-048-2018-00448-01
Demandante: DIEGO FERNANDO ZAMORA OSPINA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 01 de septiembre de 2023 (archivo 54), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 02), contra el fallo proferido el 23 de agosto del mismo año (archivo 52), notificado el 28 de agosto de la misma anualidad (archivo 53), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [048-2018-00448-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00409-00
Demandante: NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO
Demandado: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S. A. S. - CENIT S.A.S.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
disciplinaria y reintegro
Tema: Manifestación de impedimento.

I. ASUNTO

Asignado el proceso de la referencia por reparto (archivo 02), procede el titular de este Despacho a declararse impedido para conocer y decidir el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA, respecto a las causales de impedimentos y recusaciones, señala:

***“ARTÍCULO 130.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

Como el referido artículo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se debe acatar lo dispuesto en el artículo 140 que dispone:

***ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos:** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)*

A su vez, el artículo 141 *ibídem*, prevé las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el reseñado artículo, el suscrito debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que mi esposa Jenny del Carmen Cermeño laboró en la entidad enjuiciada, y la entidad dio por terminado el contrato suscrito a término indefinido, de manera unilateral, el 21 de enero de 2022, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 64 del CST,, por lo que mi esposa está contemplado la posibilidad de iniciar demanda en contra de la entidad, situación que en mi sentir, pone en discusión mi imparcialidad en el presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho de la Doctora Alba Lucía Becerra Avella, para que resuelva el impedimento planteado, por ser la Magistrada de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “D”, que sigue en turno. La norma dispone:

“ARTÍCULO 21. Modifíquense los numerales 3, 4 y 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno

(...)”.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir, a la mayor brevedad posible, el expediente al Despacho de la Doctora Alba Lucia Becerra Avella, para los fines pertinentes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2023-00409-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00183-01
Demandante: LEONOR PEÑA ALVARADO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 11 de diciembre del 2023, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 27).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [19-2022-00183-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00207-01
Demandante: OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 30).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 30 de julio de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2023, la Juez Veintiocho (28) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 19), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 21).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 27), sin embargo, en memorial radicado el 13 de diciembre de la

misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 30).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 47, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 13 de diciembre de 2023 (archivo 30, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00207-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00140-01
Demandante: NANCY PAOLA MORENO DELGADILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
por pago tardío de las cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 13 de octubre de 2023 (archivo 30), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 29 de septiembre del mismo año (archivo 27), notificado en la misma fecha (archivos 28-29), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [28-2022-00140-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00341-01
Demandante: FERNANDO JOSÉ CORREAL PARADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 36).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 08 de noviembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2023, la Juez Veintiocho (28) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 25), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 27).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 33), sin embargo, en memorial radicado el 12 de diciembre de la

misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 36).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 64, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 12 de diciembre de 2023 (archivo 36, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna pronunciamiento o solicitud respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00341-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 110013335010-**2016-00375-01**
Demandante: MARÍA EVELIA ÁVILA GALINDO a favor del causante
JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de octubre de 2023, por el **apoderado** de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 33), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada 10 de octubre de ese mismo año (Archivo No. 32), por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001333501020160037501](https://expediente.sj.pn.gob.pe/11001333501020160037501)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00316-01
Demandante: XIMENA RODRÍGUEZ OBANDO
Demandados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social el 23 de octubre de 2023 (archivo 33), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 29), contra el fallo proferido el 11 de octubre del mismo año (archivo 31), notificado en la misma fecha (archivo 32), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [25-2022-00316-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-054-2022-00281-01
Demandante: PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 45).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 02 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 31), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 33-34).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido

recurso (archivo 42), sin embargo, en memorial radicado el 13 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 45).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 63, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 13 de diciembre de 2023 (archivo 45, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00281-01](#)

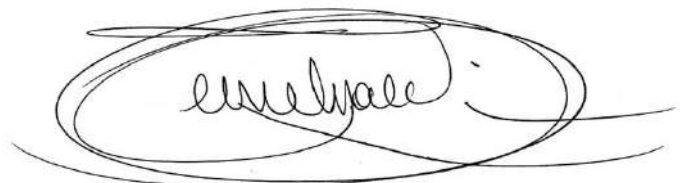
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00322-01
Demandante: DORIAN NOVA MONROY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 40).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 05 de octubre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 12 de abril de 2023, el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 14), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 16).

Mediante auto del 11 de julio de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 23) y en auto del 01 de noviembre del mismo año, se dio por terminada la

etapa probatoria en segunda instancia y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión si a bien lo tenían (archivo 37), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 40).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 67, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 40, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

“(…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00322-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00452-02
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: LUZ CECILIA ROJAS PÁRAMO
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reconocimiento pensión
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de COLPENSIONES el 31 de agosto de 2023 (archivo 44), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 31), contra el fallo proferido el 15 de agosto del mismo año (archivo 42), notificado el 22 de agosto de la misma anualidad (archivo 43), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [52-2022-00452-02](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00302-01
Demandante: JUAN FRANCISCO AYALA COPETE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 23 de octubre de 2023 (archivos 56-57), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08), contra el fallo proferido el 29 de septiembre del mismo año (archivo 45), notificado el 05 de octubre de la misma anualidad (archivos 46-55), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [20-2022-00302-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00258-01
Demandante: CLARA LÓPEZ CELIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 46).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo, respecto de la reclamación administrativa presentada el 02 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 13 de febrero de 2023, el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 17), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 19).

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 29), en auto del 24 de agosto del mismo año, se profirió auto para mejor

proveer en el cual se solicitó a las entidades demandadas pruebas documentales (archivo 34), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: “*En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)*” (archivo 46).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 66, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 46, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

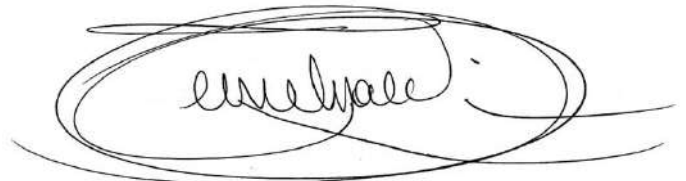
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00258-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

ISP/dcvg

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-027-2022-00251-01
Demandante: MARÍA RUTH HENAO MARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 67).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 02 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2023, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 53), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 56-57).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 64), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la

misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 67).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 62, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 67, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00251-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00365-01
Demandante: **ÁLVARO JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO A TRAVÉS DE ANA TERESA DÍAZ RODRÍGUEZ, en calidad de curadora.**
Demandados: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, Y LA SEÑORA ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE DÍAZ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento sustitución pensional
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del FONCEP el 29 de agosto de 2023 (archivo 67), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 41), contra el fallo proferido el 22 de agosto del mismo año (archivo 65), notificado el 24 de agosto de la misma anualidad (archivo 66), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [52-2021-00365-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/52-2021-00365-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00094-01
Demandante: GERSON HERNÁNDEZ CHAUX
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 46).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 05 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2023, la Juez Cuarenta y Tres (43) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 35), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 36-37).

Mediante auto del 11 de julio de 2023, este Despacho admitió el referido recurso

(archivo 43), en auto del 21 de septiembre del mismo año, se profirió auto para mejor proveer en el cual se solicitó a las entidades prueba documentales (archivo 47), sin embargo, en memorial radicado el 12 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 56).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 03, folio 46, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 12 de diciembre de 2023 (archivo 56, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

“(…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00094-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00089-01
Demandante: ADRIANA PEÑA ESPITIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 68).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 05 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 05 de diciembre de 2022, la Juez Diecisiete (17) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 40), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivos 33-34).

Mediante auto del 20 de junio de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 49) y en auto del 15 de noviembre del mismo año, se dio por terminada la

etapa probatoria en segunda instancia y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión si a bien lo tenían (archivo 65), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 68).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 03, folio 46, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 68, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

“(…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00089-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00173-01
Demandante: NUBIA JEANET MORALES SOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 48).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo, respecto de la reclamación administrativa presentada el 18 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 09 de diciembre de 2022, el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 14), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 16).

Mediante auto del 21 de abril de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 23), en auto del 22 de septiembre del mismo año, se profirió auto por medio

del cual se solicitó por segunda vez a las entidades demandadas pruebas documentales (archivo 37-1), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 48).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 67, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 48, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

“(…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00173-01](https://expediente.cundinamarca.gov.co/2022-00173-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00188-01
Demandante:	ARGENIS ROJAS CABRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema:	Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 56).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 05 de octubre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2022, el Juez Treinta (30) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 17), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 22).

Mediante auto del 09 de marzo de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 28), en auto del 22 de septiembre del mismo año, se profirió auto por medio del cual se solicitó por segunda vez a las entidades demandadas pruebas

documentales (archivo 46), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 56).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS

PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, folio 64, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 56, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

“(…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00188-01](#)

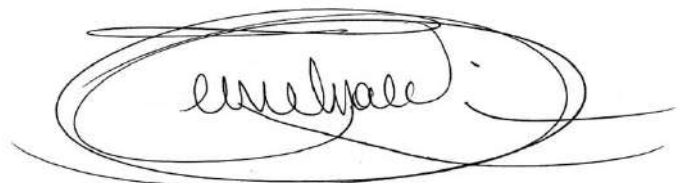
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcv

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00237-01
Demandante: MARÍA OFELIA RAMÍREZ APONTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 04 de diciembre del 2023, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 83).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas*

y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [008-2022-00237-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00249-01
Demandante: AMALIA CRISTANCHO MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria por pago tardío de las cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 65).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 17 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 09 de diciembre de 2022, el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 15), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 17).

Mediante auto del 21 de abril de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 32) y en auto del 01 de noviembre del mismo año, se dio por terminada la

etapa probatoria en segunda instancia y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión si a bien lo tenían (archivo 61), sin embargo, en memorial radicado el 11 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (archivo 65).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

La norma citada, establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla fuera de texto original).

La Sala encuentra que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 01, folio 67, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316.”¹

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del año en curso, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia”².

Una vez revisada la solicitud de desistimiento del recurso, se evidencia que la parte actora remitió copia a los correos de las entidades enjuiciadas, en la misma fecha de la referida solicitud de desistimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2023 (archivo 65, fl. 01), y el proceso se ingresó al Despacho el 12 de enero del año en curso, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

“(…)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicarón ninguna solicitud, respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00249-01](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

Ausente con excusa
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00208-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

El **apoderado de la parte demandante**, el 12 de diciembre de 2023 (archivo 95), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 23 de noviembre del mismo año (archivo 94), notificada el 30 de noviembre de la misma anualidad (archivo 94-1), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-00208-00](https://samai.cundinamarca.gov.co/2020-00208-00)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.